

confesase mal por entonces, fue valida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitó la reservacion á los reservados Papales; porque estos son reservados *ratione censurae*. Exceptuase si la facultad de absolver de censuras viniese limitada, á que habia de ser *intra confessionem*. R. lo 3. Que quando el Confesor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula, ó por jurisdiccion que tiene ordinaria, ó delegada del Superior; en tal caso aunque la confesion sea nula por defecto del penitente, cesará la reservacion de los pecados, y censuras, que se manifestaron en la Confesion, y de que le absolvió el Confesor: asi los Salmanticenses. Pero advierto, que quando la Confesion es invalida, aunque cesa la reservacion del modo dicho, pero debe el penitente quando se confiesa *validè*, avisar al Confesor de la penitencia, que le dieron en la tal confesion invalida, para que de nuevo se la imponga ese otro Confesor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entien-

de, que el Superior le quitó la reservacion.

Otros muchos puntos habia que saber acerca del Jubileo; pero de lo dicho se puede colegir lo suficiente para su inteligencia proporcionada: y el que deseare mayor instruccion lea los AA. extensos. Pero quien con especialidad merece ser leído sobre este asunto, es N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constitucion *Latoria*, que es la primera del Tomo 1. de su Bulario, en donde expone las gracias del Jubileo extraordinario, que concedió su Santidad, y acostumbra conceder otros Pontifices en la creacion de su Pontificado: En otra, que empieza: *Inter præteritos*, y es la 21. del Tom. 3. y en la que empieza: *Celebrationem*, que es la 28. del Tomo 3. porque en ellas se contiene la explicacion de las doctrinas, y puntos pertenecientes al Jubileo. Mas en todo caso lo que debe hacer el Confesor, es informarse primero, antes de usar de sus facultades, y ver en qué terminos está extendido el Jubileo, y cuáles sean sus privilegios, y gracias concedidas.

TRA-

TRATADO XXXIX

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

SI mucho le conducé al Confesor saber á lo ménos en suma todo lo perteneciente á Indulgencias en comun, por la conexion que estas tienen con la satisfaccion Sacramental; le conviene aun mucho mas estar suficientemente instruido en todos los puntos que contiene el mas rico tesoro de indulgencias, y gracias, qual es la Bula de la Santa Cruzada, que el Sumo Pontifice, y Pastor universal de la Iglesia, ha concedido al Rey de España en todos sus dominios, para consuelo, y bien espiritual de sus vasallos; porque con su instruccion, é inteligencia se hallará desembarazado de muchas dificultades, que indispensablemente se ofrecen en la administracion del Sacramento de la Penitencia: y sin ella no sabrá dar un paso adelante en varias ocasiones. Por tanto, añadimos aqui este tratado al de las Indulgencias, y Jubileo, en el que se explicarán por menor todas las concesiones, y privilegios de la Bula de la Santa Cruzada.

§. I.
De la Bula comun de vivos.

cuatro, á saber: *comun de vivos, de lacticinios, de composicion, y de difuntos*. Ahora hablamos de la comun.

LA Bula es un privilegio *generoso*, que concede su Santidad á estos Reynos, y Señorios de España; y á su Rey como cabeza. Dixe *generoso*, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino, ni palabra que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario. Mas antes de pasar adelante advierto; que aunque la Bula de la Cruzada es sola una, se reparte en

Para inteligencia de esta materia, se hacen primero las preguntas siguientes. P. lo primero: Quién puede conceder la Bula? R. Solo el Papa, quien, en quanto Vicario de Christo, *in totam Ecclesiam Christi potestatis plenitudinem obtinet*. S. Thom. *Opusc.* 1. P. lo 2. El privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa que la concedió; porque *gratia facta à Sede Apostolica non spirat morte concedentis*.

Rr 2

tis.

is. P. lo 3. Puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de comenzado el año, en que concedió la Bula, no puede revocarla; sino es que haya justa causa, y haga recompensa de la limosna á los que tomaron la Bula, teniendo con que recompensarla: y la razon es, porque este privilegio de la Bula, es *per modum contractus onerosi, et lucrativi*. P. lo 4. Se revoca la Bula por el Jubileo del Año Santo en Roma, ú otro semejante Jubileo? R. Que no se revoca, por la razon dada, de que es *per modum contractus onerosi*; y porque asi lo tienen expresamente declarado, y testificado los Sumos Pontifices por diferentes Breves despachados en dos siglos, desde Gregorio XIII. á 18. de Noviembre de 1574. hasta Benedicto XIII. á 12. de Diciembre de 1724. como lo declaró el Sr. Comisario General D. Manuel Ventura Figueroa por un Edicto, que mandó publicar en Madrid á 20. de Marzo de 1775. á fin de quitar toda duda, y error en este asunto, y con ocasion de ser en Roma entonces, Año Santo de Jubileo.

P. lo 5. Quanto tiempo dura la Bula? R. Que dura por un año entero, el qual se comienza á contar *à die promulgationis Bulae in quovis loco*. P. lo 6. Este año se ha de contar natural, ó Eclesiastico? R. Que se ha de contar Eclesiastico: esto es, *ab una ad aliam promulgationem*, aunque entre ellas se interpongan al-

gunos dias de diferencia, como se interponen quando el dia de la publicacion, que está señalado en una Ciudad, ó Pueblo, es movable, y cae mas alto un año que otro. Pero el año se ha de comenzar á contar desde el dia de la promulgacion de la Bula en el Lugar donde se toma; y no desde el dia en que toma la Bula. P. lo 7. Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes: vá á Zaragoza, donde se promulga despues; podrá usar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrá, en opinion probable, contando el año Eclesiastico, desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza; porque ésta se presume que es la voluntad del Papa en el caso dicho. P. lo 8. Y se podrá dar algun caso, en que pasado el año Eclesiastico se pueda usar de algun privilegio de la Bula? R. Que sí: v. gr. Pedro antes de acabarse el año se vá á confesar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta pasado el año de la Bula, dos meses, poco mas, ó menos; en este caso dura el privilegio de la Bula, en orden á la absolucion de los casos reservados, que cometió durante el año. Esto lo advierte la Latina, diciendo: *tantumque poterunt causae pendentes ad finem perducí*. P. lo 9. En el caso dicho, goza Pedro de las Indulgencias, pasado el año, ó podrá ser ab-

absuelto de casos reservados que cometió pasado el año? R. Que no goza de nada de eso en virtud de la Bula del año que pasó; porque en orden á eso, no era causa pendiente.

P. lo 10. A quiénes está concedida la Bula de la Cruzada? R. Que está concedida á estos Reynos, y Señoríos de España, á todos los fieles estantes, y habitantes en ellos, y á los que á ellos vinieren, como ayuden á la expedicion de la Cruzada con el servicio, ó tomando la Bula, y dando la limosna prescripta en ella. P. lo 11. Pedro toma la Bula en Pamplona, y despues vá á Francia; podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lacticiños en los dias de Quaresma, y el de comer carne *de consilio utriusque medici* en los dias prohibidos: y es la razon, porque esta excepcion está en la Bula, *et exceptio firmat regulam in contrarium*. Lo mismo digo del que toma Bula en qualquiera Lugar en que está concedida la Bula, y pasa despues á qualquiera otro Lugar donde no hay concesion de tomar Bula.

P. lo 12. Yo tomo Bula en España para uno que está fuera de los Reynos, y dominios de España: le valdrá la Bula al que está fuera? R. Que no le valdrá, aunque sea Español; porque este privilegio está concedido solo á los que existen en los

Lugares, en que está concedida la Bula. P. lo 13. Yo tomo la Bula; para uno, que al presente está en Lugar que no goza de la Bula; y dentro del año que dura la Bula, viene el tal á España; podrá gozar de los privilegios de la Bula despues que vino? R. Que sí; porque si este tomase la Bula quando vino á España, no hay duda que gozaría de sus privilegios *intra annum promulgationis*: luego lo mismo en nuestro caso; y se reputa como si entonces la tomase quando llega á España. P. lo 14. Vale la Bula á solos los Españoles? R. Que no, porque está concedida á todos los que se hallaren en los Reynos de España, sean extranjeros, ó no lo sean; y aunque vengan solo á ver á España. P. lo 15. Pedro viene de Francia á España, solo á tomar Bula, y se vuelve luego á Francia; podrá usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá usar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticiños en los dias de Quaresma, y el de comer carne de consejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

P. lo 16. Basta la intencion de tomar la Bula para usar de sus privilegios? R. Que no basta; porque hasta que de hecho la tome, no se le concede el privilegio. P. lo 17. Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere; podrá darla, y servir para otro? R. Que sí; y esto aunque Pedro hubiese escrito en la Bula el nom-

bre de Juan; porque mientras uno no acepta la Bula puede servir para otro: pero despues que ya está aceptada por uno, no puede servir para otro. P. lo 18. A un Estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su Lugar, y no sabe por carta, si este año se la han tomado; podrá usar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral que han tomado la Bula en su Lugar para él, podrá usar de sus privilegios; pero lo mejor será, que del todo se asegure por carta. P. lo 19. Qué mas se requiere para ganar lo que concede la Bula? R. Que se debe dar la limosna señalada en la Bula; debe escribir su nombre en ella, y tenerla guardada. P. Si uno dá por la Bula dinero falso, ó hurtado, ó habido por usuras, podrá usar de los privilegios? R. Que no; porque *verè, et propriè*, no dá limosna, como el Pontifice manda: ni tampoco le vale al que no dá toda la limosna que manda su Santidad. P. La ramera que toma la Bula con dineros suyos habidos por deshonestidades, puede usar de los privilegios? R. Que sí; porque adquirió derecho al dinero.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza; porque la Bula pide esta condición; y porque es necesario que el que toma Bula, la acepte: por lo qual, en la explicación de la Bula de la Cruzada, que de orden del Sr. Comisario General se imprimió en

Toledo en el año de 1758. se manda en el n. 67. que se tome *legitimamente; esto es, segun el rito, y formalidades que se prescriben por quien tiene autoridad legitima*. La una de estas formalidades es, que se pongan por los Repartidores dos cruces á los dos lados de la firma del Comisario; y la otra, que se escriba en el Sumario el nombre, y apellido del que le toma; y asi se dice en el n. 72. de la misma explicación; *es menester aplicarla nominadamente, y en particular. Para eso vereis que en el sumario de cada una de las quatro Bulas se dexa un blanco, y es para que escribais, ó hagais escribir en él, vuestro propio nombre, y apellido, ó el de aquel para quien se destina la Bula*. Además que esta solemnidad cede en provecho del que toma la Bula *de vivos*, para que si se halla uno en el artículo de la muerte, y sin habla, conste que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia, y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si á uno se le perdiese la Bula, que habia tomado, y aceptado, podrá usar de ella? R. Que si se le perdió sin culpa suya, habiendo puesto una mediana diligencia en guardarla, ya puede usar de ella; porque asi se presume de la voluntad del Pontifice: mas si se perdiese culpablemente, ó se rompiese, ó quemase maliciosamente el sumario, ya no valdría la Bula; porque el retenerla es mandato, y no consejo.

Por

Por conclusion de este paragrafo se advierte, que en cada un año se puede tomar para sí, ó para otro solamente dos Bulas y asi se podrán ganar duplicadas las indulgencias: y gozar duplicadas las gracias, y privilegios. Tambien se advierte, que la limosna que se dá por ellas, está libre de simonía; porque el fin por que se manda dar, es *in subsidium belli contra infideles*: y asi no se dá lo temporal por el espiritual, sino por lo temporal, que es reprimir á los enemigos de la Iglesia, que perturban su paz, y quietud; en lo qual no hay compra, ni venta de cosa espiritual. Bien que solo el Papa, que puede dispensar en las Leyes de la Iglesia, puede tambien conceder indulgencias en esta forma. Lease al Tridentino, *Sess. 21. cap. 9. de Reform.*

§. II.

De los privilegios, é indulgencias de la Bula.

PReg. Qué es el primer privilegio que concede su Santidad á los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publicación por espacio de un año les pueda aplicar el Confesor una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazon, y los confesaren de boca; ó no pudiendo confesarse, lo desearan de corazon. Esta misma indulgencia, y los demás privilegios de la Bu-

la, se conceden á los que van á su costa á pelear en el Exercito, que el Rey Catholico envia contra infieles; y á los que van á ayudar personalmente, ó hacer otro genero de exercicio, ú oficio pio en dicho Exercito, permaneciendo en él por un año; y tambien á los que á su costa envian Soldados en la forma que la Bula dispone. Tambien á los Soldados de esta guerra se concede esencion de los ayunos, á que por voto, ó precepto de la Iglesia estuvieren obligados, y que en los dias de fiesta puedan trabajar en cosas tocantes á la guerra. P. Qué otras indulgencias concede la Bula? R. Que á los que van á la guerra dicha? R. Que al fin del año, quando se pone el ultimo requisito, que puede ser cumplir el año de servicio en el Exercito; pero deben preceder las diligencias, de tener contrición de los pecados, de confesarlos sacramentalmente, ó no pudiendo hacer la Confesion de boca, deseársela de corazon. Tambien ganan esta indulgencia los que mueren en el Exercito antes del fin de la expedición annual, ó en el camino para ella; y los que por enfermedad, ú otra causa verdadera, y necesaria se retiran del Exercito sin cumplir el año.

P. Qué otras indulgencias concede la Bula? R. Que á los que la toman, se conceden quince años, y quince quarentenas de perdon, tantas quantas veces ayunaren en los dias, que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oración

Rr 4

á

á Dios por la victoria contra infieles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo si hicieren otra obra pia á arbitrio del Confesor, ó Cura, y haciendo la dicha oracion. Y además de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militante. Tambien se concede á los que en dia de Quaresma, y otros dias del año, en que hay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ó cinco Altares, y si no hubiere cinco Iglesias, ó cinco Altares, cinco veces una Iglesia, ó un Altar, y alli hicieren oracion devotamente por la union, y victoria susodicha, ganan, y consiguen todas las indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian si personalmente visitasen las dichas Iglesias.

P. El que teniendo Bula, visita los cinco Altares del modo dicho, gana todas las indulgencias que se ganan en Roma todo el año? R. Que no; y que solo gana las indulgencias que se ganan en las Iglesias de Roma, donde hay Estacion; y en los dias que la hay; como consta de la Bula Latina, que dice: *In singulis diebus stationum*. P. Qué dias son los que hay Estaciones en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana indulgencia plenaria, son 87. que

son todos los de Quaresma, y otros que señala la Bula en Castellano al pie del sumario. En los demás dias del año tambien hay Estaciones en Roma, y se ganan indulgencias, pero son parciales, y no plenarias. Esta indulgencia plenaria solo se gana una vez al dia, sino es en los dias en que se saca Anima del Purgatorio, ó sino es que se tomen dos Bulas, como lo tiene declarado Inocencio XI. en 7. de Marzo de 1678. Y adviertase, que por razon de la Bula se saca Anima del Purgatorio, visitando los cinco Altares todos los dias de Estacion, en que se saca en Roma, los quales están señalados en la Bula al pie del Sumario: y en esos dias, con una visita de Altares se ganan dos Indulgencias plenarias, una para el Alma del Purgatorio, y otra para sí; y se pueden sacar dos Animas del Purgatorio, aplicando por el Anima del Purgatorio la Indulgencia que correspondia al que reza, y visita los Altares. Y si se rezan dos veces los cinco Altares, pueden ganar duplicadas las indulgencias tomando dos Bulas: los dias que se saca Anima son diez.

P. Qué tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia de las Estaciones, y de los dias en que se saca Anima? R. Que no hay cosa señalada acerca de esto en la Bula, ni ésta determina si la oracion ha de ser vocal, ó mental. Pero podemos tomar algun arreglo de lo que dice el Sr. Comisario General en la citada expli-

plicacion al num. 103. por estas palabras: *No se pide formula determinada para esta oracion; podeis rogar á Dios por las ventajas de su Iglesia con los sentimientos interiores, y con las voces que os dictase vuestro afecto. Podeis sin gastar mas discursos rezar cinco, ó seis veces delante de cada uno de los cinco Altares la oracion del Padre nuestro, y Ave Maria; pero dirigiendolas con la misma intencion; y al mismo fin. Y si os hallais tan falto de tiempo, que no podais mas: por lo menos no habeis de rezar una parte de Rosario? Pues rezad uno de los cinco dieces en cada uno de los Altares, y habeis cumplido.* Tambien nos dá alguna regla sobre este asunto N. SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion, *Inter preteritos*, quien tratando de la visita de las Iglesias en el Jubileo del Año Santo, dice en el §. 83. estas palabras: *Vocalem orationem pie adhibitam ad consequendam Indulgentiam sufficientem esse; laudandum eum qui spiritu ac mente orat, dummodò tamen vocales aliquas preces orationi illi adjungat.* En orden á la disposicion que se requiere para ganar estas Indulgencias, decimos lo mismo que en el tratado anterior de las indulgencias, y Jubileo; y añadimos aqui, que quando se ganan estas Indulgencias para sí, se requiere estado de gracia al fin de la ultima diligencia, y que se practiquen las demás *benè moraliter*, y con animo de dar culto á Dios, y á sus Santos. Pero pa-

ra ganarlas á favor de las Almas del Purgatorio, parece no se necesita estado de gracia en el que aplica la Indulgencia, como se colige de la mencionada explicacion de la Bula num. 112.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ó ausencia del Confesor, muere sin Confesion, con tal que haya muerto contrito, y no haya sido negligente en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomare Bula dos veces al año, ó dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos veces en la vida, y dos en el articulo de la muerte de todos sus pecados, en la forma que se dirá despues: y pueda asimismo gozar dos veces de todas las gracias; y concesiones de esta Bula. Y advierto, que quando se aplica á algun moribundo la Indulgencia plenaria, que le concede la Bula para el articulo de la muerte, ú otras Indulgencias que están concedidas para dicho articulo, le ha de hacer el Confesor la aplicacion condicionalmente, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi Indulgentiam, &c.* La razon de hacer asi la aplicacion es, porque si el enfermo se libra de la tal enfermedad, y aquel mismo año se hallase en otra semejante, se hallaría sin la Indulgencia de la Bula, si la hubiese aplicado absolutamente, y despues no hubiese tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta

ta que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas, y bastan aquellas palabras que signifiquen la aplicacion de la Indulgencia; y dicha aplicacion puede hacerse fuera de la Confesion. Pero lo contrario se ha de decir de la absolucion de las censuras, como se infiere de la declaracion de Urbano VIII. del año de 1630. en su Constitucion 105. que empieza *In specula*, y que cita Benedicto XIV. de *Synod. Dioces. lib. 12. cap. 1. n. 7.*; aunque no exceptua la conmutacion de votos, y por consiguiente se podrán conmutar estos tambien *vi Bulla extra Confessionem*.

§. III.

De lo que concede la Bula en tiempo de entredicho.

PReg. Qué concede la Bula para el tiempo de entredicho?
R. Que concede á los que toman la Bula, que puedan, *aunque sea en tiempo de entredicho*, oír Misas en las Iglesias, y Monasterios, ú en Oratorio particular señalado y visitado por el Ordinario; y decir Misas, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, ó hacerlas celebrar á otros en su presencia, ó de sus familiares y parientes, y recibir la Eucharistia, y demás Sacramentos, (menos en el día de Pasqua) con tal que ellos no hayan dado causa al tal entredicho, y no haya

quedado por ellos, que se quite; y con tal que las veces que quisieren usar de dicho Oratorio para lo que dicho es, recen, y hagan Oracion por la conservacion de la union de los Principes Christianos, y victoria contra infieles. Tambien concede, que los que tengan facultad del Comisario General de la Cruzada, puedan con la Bula celebrar, ó hacer celebrar el Sacrificio de la Misa una hora antes de amanecer, y otra hora despues de medio día, como consta del num. 9. de la Bula Latina, Pero aunque el Comisario tiene esta facultad de poder hacer la gracia dicha, no la puede dar á todos los que toman la Bula indistintamente, sino á las Personas nobles, y á las que á juicio suyo sean de calidad, como se expresa en el num. 23. de la misma Bula Latina. Finalmente concede la Bula á los susodichos, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los difuntos en sagrado con moderada pompa funeral, teniendo esta Bula de vivos, y no habiendo muerto, estando excomulgados.

De lo dicho se infiere, que todos los que tengan la Bula, están obligados á oír Misa en tiempo de entredicho en los días de fiesta: lo mismo se dice de los familiares, y parientes de los que tienen Bula, aunque ellos no la tengan; porque la Bula no es precisamente un privilegio potestativo, del qual puede cada uno usar con libertad, sino que es tambien habilitante: esto es, quita aquella inhabilidad de derecho, que tienen los fie-

para oír Misa en tiempo de entredicho; y quitado este impedimento, queda en su vigor, y fuerza el precepto Eclesiastico; y por consiguiente quedan obligados á su cumplimiento todos aquellos, que ya estan habiles por la Bula, quienes son los susodichos.

Acerca del referido privilegio se advierte lo primero, que no concede la Bula privilegio para eregir Oratorio; *pero sí, se permite en virtud de ella recibir en tiempo de entredicho no solo los otros Sacramentos, cuya recepcion se prohibe en tiempo de entredicho, quales son la Extrema Uncion, el Orden, y Matrimonio en quanto á la solemnidad de las bendiciones nupciales; sino tambien la Sagrada Comunión por Viatico, y aun en sana salud; y esto no solo en qualquiera Iglesia, que no esté singularmente entredicho, sino tambien en Oratorio privado: salvo que cumplais con el Precepto de la Comunión Pasqual en vuestra respectiva Parroquia;* palabras son estas de la mencionada explicacion de la Bula en el num. 20.: la qual se imprimió de orden del Señor Comisario General Zerzo. Y en el num. 19. se pone la facultad de oír, y hacer celebrar en tiempo de entredicho la Misa, y los Divinos Oficios no solamente en qualquier Iglesia, sino tambien en los Oratorios privados, deputados solamente para el Culto Divino, y visitados por el Ordinario.

Advierto lo 2. que por parientes se entienden en este Indulto los consanguineos hasta el quarto

grado *inclusivè*, en los que entran marido, y muger, *quia sunt duo in carne una*, pero no los afines; y por familiares se entiende toda la gente, que come, y duerme en su casa, estando deputada para su servicio. Tambien son comprendidos en esta gracia por *domesticos*, (que se añaden en la Bula Latina á los familiares) los que son *Commensales*, y viven en la misma casa, aunque no sirvan, como suele suceder con algunos parientes de afinidad, y los exceptua la misma Bula de la clase de los parientes privilegiados: *In sua* (dice num. 9.) *ac familiarum, et domesticorum, ac consanguineorum suorum presentia*. El escudero, y otra gente de ostentacion de que se valen los Señores para quando salen de su casa, y que no comen, ni duermen en ella, no se reputan por familiares, en orden á oír Misa en el Oratorio en tiempo de entredicho; pero sí para oirla en la Iglesia.

Advierto lo 3. que el que usa de Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ó en los días que no podia usar de él sin Bula, debe hacer Oracion por la union, y victoria dichas; pero si no la hace, no por eso dexará de cumplir con el precepto de oír Misa, ni pecará mas que venialmente; porque la materia del precepto es leve, supuesto que basta una breve oracion vocal, ó mental. Pero los parientes, y familiares, que oyen la Misa en presencia de su amo, no están obligados á esta oracion, ni el Sacerdote que